

decida la cuestion en el juicio correspondiente, juicio que se ha de entablar dentro de los 20 dias siguientes al en que se formalice la oposicion bajo pena de que se alzar  el dep sito y se entregará al fletante la cantidad que se le deba.

Podria creerse, sin embargo, que no es del todo procedente lo que la Ley ha acordado, pues cabe alegar que se comprende bien que en el caso de la regla d cima se reserve   los due os de los v veres el derecho de entablar el juicio que proceda y no se den facultades al Juez para resolver en acto de jurisdiccion voluntaria, pero no el caso actual, que es de distinta  ndole. En el presente, se dir , debia hacerse caso omiso de la oposicion segun cabe con arreglo   las prescripciones del t tulo primero de esta parte de la Ley en donde se fija el car cter, alcance y sustanciacion general de los referidos actos de jurisdiccion voluntaria mercantil y sin perjuicio de reservar su derecho al consignatario consentir que el Juez en vista de la reclamacion y pruebas presentadas por el fletante acordar la resolucion que procediere. Y tan era eso lo l gico que la misma Ley es inconsecuente porque autoriza el dep sito y venta y se para al tratar de la entrega de la cantidad, sin haber razon que lo justifique, que en el esp ritu de la ley sustantiva y en el fondo de lo que aqu  se dispone est  que al hacer que el no pago de los fletes d  lugar   esa accion preferente y   un acto de jurisdiccion voluntaria sea todo esto para que el fletante pueda ver satisfecha su deuda inmediatamente, por un procedimiento expedito, aunque siempre sin perjuicio de que en otro m s solemne se ventile la cuestion definitivamente.

No obstante, nosotros creemos que la Ley est  en lo justo. El acto de jurisdiccion voluntaria necesita para ser tal que no se formalice oposicion porque ha de ser *inter volentes*; de modo que mi ntas no la haya proceder  el dep sito, venta y entrega de su producto, y si   pesar de la oposicion se prescribe el dep sito y venta de los efectos y solo se suspende la entrega, es porque atendiendo   la urgencia de estos asuntos la Ley ha querido que puesto que por el no pago de los fletes se suscita la cuestion y las probabilidades de llevar razon est n *  priori* en el fletante se puedan practicar todas aquellas diligencias que den por resultado la entrega de la cantidad ap enas la cuestion se resuelva. En an logas consideraciones, en el deseo de impedir la tardanza en el pago producida por la mala fe y en la urgencia del cobro por parte del

fletante se funda el prescribir por un lado que la demanda de oposicion se sustanciar  por los tr mites establecidos para los incidentes y la conminacion que se hace por otro de que si no se entabla dicha demanda en el t rmino de 20 dias proceder , por v a de pena, el alzamiento del dep sito de la cantidad producto de la venta y la entrega al fletante de lo que se le deba.

As , pues, en nuestro sentir las prescripciones de la regla que examinamos son plausibles, y se ajustan   lo que   una vez reclaman los encontrados intereses del fletante y del consignatario, y por tanto la naturaleza del acto   que se refieren.

TITULO VII.

De otros actos de comercio que requieren la intervencion judicial perentoria.

Ademas de los actos de comercio de que se ha hecho m rito en los t tulos anteriores, cuyos actos podian clasificarse de tal modo que en cada uno de los t tulos se presentara un grupo de ellos que entre s  tuvieran cierta relacion, cierta conexion y enlace, era preciso que la Ley se ocupara de algunos otros, aislados entre s , los cuales no mereciendo t tulo separado para cada uno, se han reunido, y de ellos se trata en el presente. Por eso, y porque todos requieren, como los que quedan examinados, la intervencion judicial perentoria, se ha escrito en los t rminos en que lo est  el ep grafe   que estas palabras se contraen. Y de aqu  que no quepa decir *  priori* y en t rminos generales el juicio que nos merecen las disposiciones que componen y constituyen el presente t tulo, sino que remitamos   este efecto al lector   las notas   comentarios que consignamos   continuacion.

Art. 2162. En el caso   que se refiere el art. 307 del C digo, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma, usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un co-administrador, presentar n escrito al Juez pidiendo se reciba informacion sobre el particular, y acreditado el

mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citacion.

Art. 2163. El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformacion que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestion comercial.

Art. 2164. Practicada la informacion ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y segun el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador.

Art. 2165. Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposicion á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

En los artículos precedentes se satisface una necesidad sentida en la práctica y que hacian notar la generalidad de los autores consagrados al estudio del derecho mercantil. El art. 307 del Código de Comercio dispone, refiriéndose á las compañías mercantiles, al contrato de sociedad, que cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de esta facultad y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun podrán los demás socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el Tribunal competente.

Indudablemente son precedentes los remedios acordados; mas en la práctica ocurría que por no decir nada el Código ni la ley de Enjuiciamiento civil sobre el modo de nombrar al co-administrador habia que atemperarse á un procedimiento, que no estaba en armonía ni mucho ménos con la naturaleza del asunto y que en parte hacia estéril el recurso últimamente indicado. A salvar esto atienden los artículos que comentamos y es lo cierto que sus disposiciones son plausibles, pues

no en juicio, sino en acto de jurisdiccion voluntaria podrá en adelante nombrarse el co-administrador, y los trámites para hacer el nombramiento son breves y adecuados al acto mismo de que se trata.

Las disposiciones principales contenidas en los artículos preinsertos, de las cuales merece hacerse especial mencion son: que cuando llegue el caso de que se crea que el administrador usa mal de sus facultades, se admita á los socios que quieran nombrar el coadministrador y al gerente mismo informaciones probatorias de la conducta de éste; que se cite á los interesados á una comparecencia y en vista del resultado de todo se acuerde si procede ó no hacer el nombramiento: que en caso afirmativo se haga á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado; pero que si el socio administrador alegare fundados motivos de oposicion á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios.

¿No están garantidos todos los intereses y salvados por el procedimiento indicando los inconvenientes á que el silencio de las leyes daba antes lugar? A nuestro juicio sí. El procedimiento debia ser sencillo y lo es. Lo primero que importaba era procurar que no se procediese al nombramiento sino en los casos en que fuere justo y esto se consigue por la informacion y contra informacion de que hablan los artículos 2162 y 2163. Despues era conveniente dejar en libertad á los socios para nombrar el coadministrador, pues aunque puede ser perjudicial en algunos casos, en la mayor parte será beneficioso, y en esa libertad se les deja. Y por último se concilia el interes de los socios y el del administrador, y aun se garantiza más la buena eleccion del co-administrador, permitiendo que aquel se pueda oponer al nombramiento de éste, y obligando, si convocados á una comparecencia el administrador y los socios no se pusieren de acuerdo sobre el nombramiento, á que los socios designen una nueva persona.

En nuestro sentir, pues, la Ley ha estado acertada en el punto á que los artículos objeto de este comentario se refieren.

Art. 2166. Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los artículos 308 y 310 del Código, ó de los de igual índole que resultaren del contrato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por

escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad, que quiera examinar.

Si el socio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibicion, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

Ménos todavía que sobre los artículos anteriores tenemos que decir sobre el presente. El art. 308 del Código dispone que todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho. Y el 310 del propio cuerpo legal determina que en especie alguna de sociedad mercantil pueda rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social; y que en las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas. Ante estas disposiciones que establecen claramente el derecho, no le incumbia á la ley de Enjuiciamiento hacer otra cosa que adoptar y establecer las medidas, por medio de las cuales dicho derecho se viniera á hacer efectivo; y esto es lo que ha realizado, siendo plausibles sus prescripciones, pues no cabe mejor acuerdo, dada la diversidad de casos y de reglas en cada uno procedentes que se han de presentar ó pueden presentarse en la práctica, que establecer las generales, de que el socio de que se trate acuda al Juez, que éste ordene en el acto la exhibicion y que si el socio administrador se resistiere á la órden del Juez pueda éste tambien acordar las providencias necesarias para compelerle hasta conseguir aquella. Entre estas medidas que los Jueces han de emplear, seguramente con la prudencia debida, están sin duda comprendidas, el apercibimiento, la multa, y aun la formacion de proceso criminal por desobediencia á la autoridad.

Art. 2167. Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que

se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastara que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del notario la cantidad, precio de la venta.

Los artículos que se citan en el actual del Código de Comercio, prescriben refiriéndose al caso en que haya más de un propietario ó partícipe en la propiedad de una nave que gozarán del derecho de tanteo sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella; y que el vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á tantearla.

En ambos casos, lo mismo en el primero, en el cual segun los Sres. La Serna y Reus se trata no de un tanteo sino de un retracto, que en el segundo en que se trata de un verdadero tanteo, importaba que la Ley procesal viniese á determinar la forma propia para el ejercicio de los derechos que se reconocen á los copartícipes y del recurso que se concede al vendedor para precaver el tanteo, y eso es, en suma, lo que ha venido á hacerse en el artículo preinserto, donde á su simple lectura se advierte que se ha procurado obligar á que de un modo solemne, por medio de acta notarial, conste aquel ejercicio y al mismo tiempo que se ha escogido ese medio como el más breve y el más sencillo. La consignacion del precio, en su caso, es una condicion precisa para que proceda el reconocimiento del derecho.

Entendemos que si á pesar de lo dispuesto en el artículo que examinamos se suscitara alguna cuestion, habria que acudir á la autoridad judicial, pero que ésta, resultando hecho en forma el requerimiento, deberia resolver de plano, reservando el derecho de promover el juicio correspondiente.

Art. 2168. En cualquiera de los casos previstos en los artículos 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa informacion sumaria, adotará la resolucion que proceda, mandando que se re-

quiera, para que la ejecuten, al capitán de la nave y demás personas que corresponda.

Trátase aquí de regular, de decidir lo que se ha de hacer en otros casos que además de los expuestos en títulos anteriores pueden ser causa de dudas y cuestiones por la índole particular del contrato de fletamento.

El art. 751 del Código prescribe que no siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda, según el orden de fechas de sus contratos; y no habiendo prioridad de fechas, cargarán á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno tenga recargadas en su contrato, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por falta de cumplimiento de aquellas.

El 752 que estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

El 753 que en los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viaje ocho días después que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

El 754 que después que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare más ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

El 760 que introduciendo el fletador en la nave más carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrato, y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiba sin faltar á los demás contratos que tenga celebrados lo descargará á expensas del propietario.

El 761 que el capitán podrá echar en tierra ántes de salir del puer-

to las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio más alto que haya cargado en aquel viaje.

Son todos los expuestos en los artículos trascritos del Código, casos de contestaciones entre partes en que la Ley sustantiva, el propio Código fija de lado de quién está el derecho y hasta dónde alcanza éste. Pero en el Código no se precisa ni era oportuno de qué modo ha de hacerse efectivo dicho derecho, pues esto, como hemos indicado, corresponde á la Ley adjetiva, á la de Enjuiciamiento, y tal es la razón del presente artículo.

Ahora bien: esos diversos casos tenían que exigir, exigían de hecho medidas comunes y diferentes á un tiempo y que sería imposible ó poco ménos adoptar *á priori*, con aplicación constante en la práctica y sin causas y perjuicios dentro de los términos generales con que tienen que redactarse las leyes. Y por eso, con razón, el artículo que examinamos se ha limitado á prescribir las únicas medidas que era conveniente y posible adoptar de antemano. Según él lo primero de todo ha de ser presentar al Juez la correspondiente queja. Después se ha de practicar una información sumaria en comprobación de los hechos. Y en vista de lo que resulte el Juez queda en libertad de resolver lo que proceda, y se ha de requerir para su ejecución, ya al capitán, ora á las demás personas que corresponda.

Estimamos, por lo tanto, acertado el criterio seguido por el legislador.

Art. 2169. El capitán de buque que, á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiere abrir las escotillas para hacer constar la buena estiba del cargamento, solicitará para ello licencia judicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto.

Art. 2170. Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

Art. 2171. La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido

que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

Art. 2172. Terminadas las actuaciones, si el capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

En los cuatro artículos anteriores se fija el procedimiento que deberá seguirse en el acto de jurisdicción voluntaria á que se refieren y que sin duda alguna puede presentarse con frecuencia en la práctica, pues en más de un caso y á fin de salvar su responsabilidad en prevision de siniestro, el capitán de nave querrá que se abran las escotillas y se haga constar la buena estiva del cargamento. Acerca de lo que aquí se dispone hemos tenido ocasion de decir ya algo al comentar el art. 2132, y por esto y porque la claridad de las prescripciones que se consignan excusa los comentarios, seremos en éste nuestro someros y concisos. Compréndese, desde luego, que el modo más oportuno y adecuado de hacer constar la buena estiva del cargamento consiste en que éste sea reconocido por peritos. Pues no otra cosa dispone la Ley, y las demas medidas que adopta, las demas reglas que consigna tienen únicamente por objeto hacer que el nombramiento de los peritos se haga por las personas interesadas ó con todas las garantías posibles, y que el acto del reconocimiento se verifique con cierta solemnidad.

De aquí que inmediatamente despues de establecer como base y punto de partida, que el capitán ha de solicitar la licencia judicial para abrir las escotillas, cuya solicitud entendemos que debe hacerse por escrito, se prescribe que dicho capitán designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto, y en seguida se añade que presentada la solicitud el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios si estuvieren en la localidad y en su defecto al Ministerio fiscal, para que nombren otro perito. Y despues de hecho el nombramiento de los peritos es cuando se ha de otorgar la licencia solicitada. Por donde se ve que la Ley que reconoce desde luego la necesidad de que se nombren los peritos empieza por determinar por quién y cómo han de ser nombrados. En este punto se advierte, no obstante, que la Ley deja de prever un caso que con frecuencia se presentará en la práctica y es el de que estén presentes una parte de los cargadores

ó consignatarios y otra no. ¿Quién ha de nombrar en este caso el perito? ¿Los presentes ó el Ministerio fiscal en representacion de los ausentes? ¿O deberán nombrar uno aquellos y otro el Ministerio público? El silencio de la Ley y los términos de los artículos que examinamos autorizan cualquier solucion. Sin embargo, fijándonos en que la idea que estos mismos artículos revelan es la de que solo se nombren dos peritos, y teniendo en cuenta que el interes de los diversos cargadores viene á ser el mismo ó á estar identificado con el de los otros, creemos que cuando haya cargadores ó consignatarios presentes sea en el número que quiera, ellos únicamente deben nombrar el perito de que se trata.

Despues de determinar quién y cómo ha de nombrar los peritos, pasa la ley á establecer en el art. 2171 las formalidades con que ha de tener efecto el reconocimiento de la carga, y acerca de este particular omitimos todo comentario porque la procedencia de lo dispuesto y la claridad de las prescripciones que á él se refieren saltan á la vista.

Mas en el mismo artículo se dice que si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero, y el laconismo de esta disposicion estudiada en su relacion con las demas, puede dar lugar á diversas interpretaciones y dudas interesantes que bien quisiéramos evitar, expresando nuestro humilde parecer. ¿Cuándo y en qué forma deberá sortearse el perito tercero? ¿Habrà de practicar su reconocimiento en el mismo acto que sus colegas ó en otro distinto? O lo que es lo mismo, ¿en el caso de discordia deberá haber dos diligencias de reconocimiento ó en una sola se ha de reconocer la carga por todos los peritos? En nuestro sentir, la forma del sorteo ha de ser la prescrita como regla general en el art. 616; pero si es posible debe hacerse el sorteo *in contenti*, y si existe tambien posibilidad practicar en seguida su reconocimiento el tercer perito. No mediando esas posibilidades debe suspenderse la diligencia por el tiempo meramente preciso, y en este caso deberá citarse oportunamente al capitán y á los cargadores ó consignatarios.

Por último, como las diligencias de que se trata tienen por objeto poner á salvo la responsabilidad del capitán en caso de siniestro, la Ley prescribe con razón que si aquel tuviere que hacer uso de ellos en otro puerto se le entregarán originales; por lo mismo que á él es á quien interesan directamente. Pero á nuestro juicio debe quedar en el juzgado testimonio ó nota cuando ménos de su resultado, en prev

sion del extravío de aquellas y como salvaguardia del interes de todos capitan y cargadores.

Art. 2173. En los casos en que el capitan de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaracion á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enumere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegacion.

Art. 2174. El Juez en su vista recibirá la informacion ofrecida, y mandará testificar del libro de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando despues al capitan las actuaciones originales.

Estos artículos que cierran el título que venimos examinando, son, más aun que los anteriores, claros y precisos. En prevision de que el capitan del buque quiera hacer constar los hechos á que se contraen para poner á salvo su responsabilidad, no cabia adoptar otras reglas que las que aquí se determinan. El capitan debe acudir al Juez, y como los pasajeros y tripulantes son los únicos que pueden declarar acerca de la certeza de los hechos que enumere, debe pedir que se reciba la informacion correspondiente acompañando el libro de navegacion en el cual tambien tiene que constar la relacion del suceso y de sus causas. El Juez, deducida que haya sido la pretension, debe recibir la informacion ofrecida y á la par debe testimoniarse lo que aparezca y sea procedente del diario de navegacion, y despues deben entregarse al capitan las actuaciones originales para que en cualquier caso pueda usar de ellas y defender sus derechos.

Insistiremos en este punto en lo que deciamos en el comentario anterior, y es en que ya que se entreguen originales las actuaciones, debe quedarse el Juzgado para prevenir cualquier evento con nota ó testimonio bastante de todo lo actuado.

TITULO VIII.

Del nombramiento de árbitros, y del de peritos en el contrato de seguros.

Con la materia que es objeto de este título termina lo relativo á la jurisdiccion voluntaria en negocios de comercio y la Ley que hemos venido examinando. Y basta tener en cuenta lo que en los títulos anteriores de la misma parte de la Ley se ha dispuesto y leer las prescripciones de este título para comprender que el legislador ha puesto especial cuidado en que todos los actos que en conformidad á las disposiciones del Código de Comercio podian tener cabida en el de Enjuiciamiento, la tuvieran aquí. Se ha hablado de depósitos, de averías, de enajenacion y apoderamiento de efectos mercantiles y de otra multitud de casos que no hemos de volver á enumerar. Y hecho esto solo faltaba fijarse en lo relativo al nombramiento de árbitros y en el de peritos y otros incidentes en el contrato de seguros; que tan grande importancia y tanto desarrollo ha adquirido en la actualidad que no cabe duda es de los más interesantes en el órden mercantil para poder dar por terminada la materia.

No queremos decir con esto que no hubieran podido especificarse en la Ley actual otros actos ademas de los expuestos. De lo contrario con vencerá la reforma preparada de la legislacion mercantil. Pero dada la que aun existe no puede negarse que se ha procedido con acierto.

En cuanto al título actual concretamente se refiere, es decir, en cuanto á las disposiciones particulares que contiene, no creemos oportuna adelantar aquí ninguna observacion ni ninguna idea. Nuestras observaciones tendrán su lugar propio en los comentarios siguientes.

Art. 2175. Cuando à tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, segun su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.